



NOTICIAS TRIBUTARIAS

PRODUCTOS SOSPECHOSOS

JURISPRUDENCIA

CONSULTAS DGT

LEGISLACIÓN

CALENDARIO TERRITORIO COMÚN



## Noticias tributarias

### Noticiero fiscal de interés con las últimas novedades

Primero esbozó la idea el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, en respuesta a una pregunta parlamentaria en el Congreso, y días más tarde lo confirmó el vicepresidente primero y ministro de Economía, Pedro Solbes: ...

#### Promesas de nuevas rebajas fiscales

Primero esbozó la idea el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, en respuesta a una pregunta parlamentaria en el Congreso, y días más tarde lo confirmó el vicepresidente primero y ministro de Economía, Pedro Solbes: los principales impuestos, el del IRPF y el de Sociedades, volverán a bajar en la próxima legislatura. Eso sí: ambos aseguraron que aún es pronto para concretar las nuevas rebajas y sería prematuro introducir cambios para 2008 cuando aún no hay datos contrastados sobre el impacto económico real de las reformas que han entrado en vigor este año. Por tanto, para el año próximo habrá que conformarse con la deflactación de la tarifa del IRPF, es decir, con una ligera corrección del importe al que se aplica cada tipo impositivo para evitar que la mera subida de salarios en función de la inflación obligue a tributar más.

#### Impacto del nuevo IRPF

Pedro Solbes mantiene la previsión de que las rebajas de IRPF y sociedades que han entrado en vigor este año supondrán un ahorro de 4.000 millones de euros para los contribuyentes. Sin embargo, los datos recaudatorios del primer trimestre apuntan a un impacto menor: arrojan un ahorro de 300 millones para los particulares y de otros 300 millones para las empresas. Habrá que esperar a la declaración de 2007, la próxima primavera.

#### Ganadores y perdedores

Entretanto, algunos expertos ya han hecho sus cálculos sobre las repercusiones del nuevo IRPF y de quienes saldrán ganando y perdiendo cuando el año próximo cumplimenten su declaración. De la simulación realizada por el subdirector de estudios tributarios del Instituto de Estudios Fiscales (IEF), Santiago Díaz de Sarralde, se desprende que los cambios en la tarifa y la elevación de los mínimos personales y familiares permitirán que más de

siete millones de ciudadanos, los de menor renta, se sitúen por debajo del umbral de gravamen y no tengan que tributar. Según sus cálculos -publicados en un especial de Información Comercial Española (ICE) sobre Nuevas Tendencias en Política Fiscal-, la ampliación del primer tramo de la tarifa hasta los 17.360 euros de base liquidable sitúa al 70% de los contribuyentes en un tipo único del 24%.

La estimación es que el nuevo IRPF se traduzca en una rebaja media de 133 euros en la cuota a pagar por los contribuyentes (un 6,15% en términos porcentuales) y un aumento de la renta disponible después de impuestos del 0,8% para la mayoría de familias. En términos de perdedores y ganadores, si no se tiene en cuenta la base del ahorro (los rendimientos de las inversiones tributan al margen, al 18%), se calcula que el número de perjudicados sea prácticamente nulo (4,6 de cada mil). Y valorando los cambios en el ahorro, el número de quienes ven elevada su tributación es reducido, el 2,6% del total, y se concentra en los poseedores de plusvalías de cuantía elevada, según la citada simulación. En el lado de los ganadores, se prevé que los asalariados y las familias con hijos disfruten de mejoras superiores a la media.

Las modificaciones introducidas en los mínimos personales y familiares resultan decisivas a la hora de determinar quiénes ganan y pierden. El cambio en los mínimos personales, por sí solo, deja exentos a 1,2 millones de contribuyentes, seguido en importancia por el incremento de la reducción por trabajo (excluye a casi 400.000 contribuyentes) y por los mínimos por descendientes (170.000 contribuyentes exentos más). En cuanto a los nuevos mínimos familiares, su incremento y el cambio en el sistema de cálculo (se descuentan de la cuota, después de aplicarles la tarifa) se traducen en mayores ahorros a medida que crecen las cargas familiares y resultan más elevados para las rentas bajas y medias.

### **Las arcas siguen creciendo**

En todo caso, la buena marcha económica está compensando cualquier pérdida recaudatoria por la reforma del IRPF y sociedades. En los cinco primeros meses del año el Estado registró un superávit de 14.359 millones de euros, un 1,38% del PIB. Y ese excedente tiene mucho que ver, precisamente, con el empuje del IRPF, cuyos ingresos avanzan un 13,4%, y del impuesto de sociedades, que se dispara un 20,3%. Y los responsables de Hacienda aseguran que esta tendencia va a continuar el resto del año.

### **Impuestos sobre el consumo más bajos que en Europa**

España es el país de la Unión Europea que impone una menor carga fiscal sobre el consumo (16,3%), seguida de Lituania (16,5%) o Italia (16,9%), y muy lejos de Dinamarca (33,7%), Suecia (28,1%) y Finlandia (27%), que son los estados comunitarios con más impuestos sobre el consumo, según un estudio de la oficina estadística Eurostat. En conjunto, la presión fiscal en España subió 1,1 puntos en 2005 (último año con datos comparables disponibles), hasta alcanzar el 35,6% del producto interior bruto (PIB), cuatro puntos por debajo de la media comunitaria. El nivel de impuestos global de los veintisiete países que integran la UE se situó en 2005 en el 39,6% del PIB, cuatro décimas más que el año anterior (39,9% en la zona euro). Esta tasa es prácticamente la misma que la de 1995, pero inferior al pico del 41% que se alcanzó en 1999. La tendencia a la baja, que había comenzado en la mayoría de países ese mismo año 1999, se interrumpió en 2005.

La presión fiscal en la UE se mantiene en niveles muy altos en comparación con el resto del mundo, hasta el punto de superar en unos 13 puntos porcentuales al de Estados Unidos o Japón. No obstante, existen importantes diferencias entre países, con tasas inferiores al 30% en Rumanía, Lituania, Eslovaquia y Letonia, y superiores al 50% en Suecia o Dinamarca.

En términos generales, el estudio de Eurostat detecta una cierta estabilidad en la carga fiscal sobre el trabajo, pese al creciente consenso sobre la conveniencia de reducirla, y un crecimiento de los impuestos sobre el consumo y sobre el capital, aunque en este último caso se debe sobre todo al buen momento económico. En cambio, pese al incremento del consumo de energía, los ingresos fiscales por tasas medioambientales van a la baja y se situaron en un mínimo 2,6% del PIB en 2005.

La carga fiscal sobre el trabajo en la UE-27 se situó en 2005 en el 35,2%. Por Estados miembros, Malta (22,1%), Chipre (24,6%), Reino Unido (25,5%) e Irlanda (25,6%) son los países que menos impuestos aplican al trabajo, mientras que en el bando contrario se sitúan Suecia (46,4%), Italia (43,1%), Bélgica (42,8%) y Francia (42,1%). En España el porcentaje es del 30,1%. En cuanto a los impuestos sobre el capital, la media de la UE fue del 27,3% frente al 25,3% en 2004. La presión más alta corresponde a Dinamarca (46,5%), Irlanda (41,4%) y Francia (38,9%)

y la más débil a Estonia (8,1%) y Lituania (11,4%). Para España, el nivel es del 36%. Los impuestos sobre el trabajo representan cerca de la mitad de los ingresos de los Veintisiete, mientras que los del capital se sitúan alrededor del 22% del total y los del consumo en el 28%.

### Denuncia comunitaria por las Loterías

Las diferencias de fiscalidad entre los miembros de la UE con frecuencia provocan agravios. Así, lo ha entendido la Comisión Europea, que a principios de julio denunció a España ante el Tribunal de Justicia de la UE (TUE) debido a las diferencias que su legislación establece entre las loterías patrocinadas por entidades españolas, cuyos premios están exentos de la aplicación de impuestos, y las que se organizan en el extranjero, cuyos ganadores sí tienen que pagar un impuesto progresivo sobre la renta. Bruselas cree que esta distinción supone una discriminación contraria al derecho comunitario porque restringe la libre prestación de servicios. La demanda contra España se produce después de que la Administración tributaria española no haya modificado el régimen vigente, tal y como ya le exigió la Comisión en diciembre del año pasado.

En España están sujetos al pago de impuestos los ingresos obtenidos en concepto de premios o ganancias de concursos, juegos y apuestas, excepto los conseguidos en loterías y apuestas organizadas por la entidad pública Loterías y Apuestas del Estado (como la Quiniela, la Primitiva o la Lotería Nacional), así como por órganos y entidades de las comunidades autónomas, y los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). La Administración tributaria española considera que la distinción no se realiza en función del lugar de establecimiento de la entidad organizadora, sino de su naturaleza. Sin embargo, la Comisión considera que la exención prevista en la legislación española constituye una discriminación porque no se dispensa el mismo trato favorable a efectos de exención a otras entidades comunitarias de la misma naturaleza que las mencionadas.



### Productos sospechosos

## Los inspectores amplían la lista de productos de inversión que pueden resultar sospechosos

La Agencia Tributaria ha incrementado el control de un buen número de productos de ahorro. Se trata de los mecanismos de inversión más evolucionados. Entre ellos se encuentran los productos que operan en países de escaso control tributario, las sociedades de inversión de capital variable (sicavs),...

La Agencia Tributaria ha incrementado el control de un buen número de productos de ahorro. Se trata de los mecanismos de inversión más evolucionados. Entre ellos se encuentran los productos que operan en países de escaso control tributario, las sociedades de inversión de capital variable (sicavs), y, pese a que no existe una decisión oficial de la Agencia Tributaria, los inspectores han revelado ya que la nueva legislación de los hedge fund no les satisface debido a la posible conexión que pueden albergar con inversiones destinadas a paraísos fiscales. El colectivo de inspectores, la Organización de Inspectores de Hacienda, que agrupa al 92% de este colectivo antifraude, asegura que su opinión, plasmada por escrito en un documento que ya se ha remitido al vicepresidente económico, Pedro Solbes, no influirá en su actuación. Pese a ello, lo cierto es que las frases vertidas en el documento elevado oficialmente parecen albergar vías de inspección, debido a que la nueva normativa de los hedge fund permite a estos fondos –considerados como de mayor riesgo para los inversores– destinar dinero a países incluidos en los listados del Ministerio como paraísos, con lo que se podría investigar el movimiento de sus carteras.

No se trata de los únicos destinos del ahorro que se encuentran en supervisión. El plan de lucha contra el dinero negro que mantiene abierto la Agencia Tributaria desde el año 2001 (debido a los preparatorios efectuados ya con motivo del cambio de la peseta al euro) ha llevado a los inspectores a chequear, por exigencia de los mecanismos de control establecidos, cualquier apertura de cuenta corriente, depósito, cuenta de valor u otro destino bancario que supere cantidades cercanas a los 6.000 euros, como han constatado las propias entidades bancarias debido a la presencia de inspectores in situ en las oficinas para requerir información a sus clientes, en muchas ocasiones, simplemente por el hecho de realizar los ingresos en cuentas de nueva creación. Desde las entidades financieras se advierte, además, de que la situación actual, de mayor competencia entre productos ha incrementado la

apertura de cuentas para beneficiarse de las mejores rentabilidades, algo que, a su vez, ha llevado a los inspectores a incrementar su presencia ante el aumento de movimientos entre cuentas por parte de un mismo contribuyente.

Además, desde las oficinas de la Agencia Tributaria, y en coordinación con los organismos de lucha contra el blanqueo, se ha puesto en marcha una serie de actuaciones tendentes al control de los movimientos de dinero que puedan albergar sospechas de este tipo de comportamiento ilícito. Con este objetivo se han remitido cartas desde la Inspección a las entidades bancarias en las que se exige el detalle de los movimientos de caja de las oficinas bancarias, así como la identificación de los contribuyentes afectados, en las que al comienzo del día haya una suma total de 200 billetes de 500 euros, una cantidad sumamente fácil de acumular por las entidades, por lo que el chequeo se puede convertir en totalmente cotidiano.

Adicionalmente, en todas las entidades donde se acumule este volumen de billetes morados a lo largo del día, se requerirá a los bancos y cajas el detalle de las operaciones con descripción de los clientes que hayan efectuado movimientos o transacciones unitarias que superen los 10.000 euros.

A este control hay que sumarle el tradicional seguimiento de todo cheque o anotación que alcance los 3.000 euros, independientemente del destino del importe. Con todo ello, el resultado final es un entramado de controles en el que el movimiento con billetes de 500 euros, la transacción de cantidades significativas, o su destino a productos de ahorro evolucionados, puede despertar el deseo de control de la Agencia Tributaria.

La redacción de la carta de la Organización de Inspectores enviada a Pedro Solbes es significativa. En ella, el presidente de esta asociación profesional, José María Peláez, señala, con remisión de una copia directamente al presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, que la nueva norma de los hedge fund ha abierto la puerta a la inversión en paraísos fiscales. Aclara que, además, fruto de las últimas reformas, las sociedades de inversión pueden destinar parte de sus carteras a estos hedge fund. El resultado, a juicio de los inspectores, es la creación de una vía de conexión que permite a un buen número de inversores dirigir sus ahorros hacia los países con menores garantías de seguimiento del fraude. De hecho, tras la aprobación de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, las sociedades de inversión pueden constituirse claramente por debajo del umbral mínimo tradicional de los 2,4 millones de euros entre un mínimo de 100 inversores. Ahora se pueden abrir, fuera de cotización, por un importe total de 400.000 euros. Esta cifra, sensiblemente más cercana a las posibilidades medias de los españoles, permite, así, acceder ya -bajo la figura de sociedad anónima y, por lo tanto, con voto en la junta de accionistas y capacidad de decisión- a un gestor encargado de elegir el destino de la cartera de la sicav. Esta descripción de los hechos, ha llevado directamente a los inspectores a señalar que el Gobierno parece haber optado por tratar a un grupo de contribuyentes como "delicados", tal y como señalan expresamente en su misiva.

La carta, además, sucede después de que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias haya emitido su primera resolución tras la batalla mantenida entre la Agencia Tributaria y estas sociedades de inversión (sicav). La pelea fiscal se basó en el hecho de que los inspectores consideran que estas sicav se encuentran controladas por personas concretas, grandes fortunas, capaces de individualizar la gestión de estos productos. Según su versión, esta característica haría que no pudiesen beneficiarse de los incentivos fiscales regulados para las instituciones de inversión colectiva, como los fondos de inversión. La pelea esconde un importante volumen de pagos tributarios. Las instituciones que se consideran como sede de inversión colectiva (es decir, que sus carteras están abiertas a todo el mundo y que agrupan, por esencia el ahorro colectivo y no individualizado) tributan en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 1%. En caso de que hubiese imperado la tesis de los inspectores, las sociedades de inversión no habrían podido mantener este tipo, como hacen actualmente, sino que deberían elevarlo hasta el tipo general de cualquier empresa española, es decir, actualmente del 32,5%. En ese contexto, el TEAR de Canarias ha dado la razón a las sicav al considerar que la reforma legislativa de 2005, aprobada en el Parlamento, señala expresamente que sólo la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), y no los inspectores, pueden poner en cuestión este punto.

Pero lejos de haber pacificado la situación, la resolución ha provocado el recurso inmediato de los inspectores y, posteriormente, la carta de la organización profesional que los agrupa, en la que se amplía la crítica a la legislación de los hedge fund.

La conclusión final de esta batalla institucional deja tras de sí un entramado de alta tensión entre los inspectores, que han tomado al pie de la letra las pautas de actuación descritas en los planes de inspección y que se puede traducir en un importante aumento del chequeo a los productos de inversión, especialmente si tenemos en cuenta

que los hedge fund también pueden ser el destino de las carteras de los fondos de inversión ordinarios.

Como colofón, deberá tenerse en cuenta que las inversiones inmobiliarias cuentan desde este año con un seguimiento adicional por parte del cuerpo notarial, cuyo reglamento interno, sumado a la nueva ley de jurisdicción voluntaria (a causa de sus enmiendas) han recogido el nuevo compromiso de los notarios de informar inmediatamente de cualquier movimiento económico o actitud extraña que pueda delatar movimientos de dinero negro en las compra-venta de inmuebles.



## Jurisprudencia

### Selección de resoluciones y sentencias de nuestros Tribunales

- IRPF. Vivienda habitual: permanencia durante tres años continuados. Enajenación de la vivienda por causas excepcionales.
- ISD. Adquisiciones mortis causa: legado de usufructo sin determinar el nudo propietario. Fecha del devengo.
- ISD. Adquisiciones mortis causa: determinación del ajuar doméstico.
- ICIO. Obligados al pago. Obra ejecutada por empresa privada en inmueble perteneciente a la Iglesia Católica y sufragada por la Administración autonómica.

#### Sentencia del TSJ del Principado de Andorra de 20 de septiembre de 2006

##### **IRPF. Vivienda habitual: permanencia durante tres años continuados. Enajenación de la vivienda por causas excepcionales. (JUR 2006\251652)**

El recurso se circunscribe a determinar si está acreditada la circunstancia que ponga de manifiesto la necesidad de cambiar de domicilio a fin de que la vivienda no pierda la condición de habitual como disponía el artículo 51 del R.D 214/1999 de 5 de febrero, aplicable al caso de autos. El citado artículo, en su apartado 1, disponía:

“Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.”

En el supuesto que examinamos consta acreditado que la recurrente adquirió la vivienda el 5 de junio de 1997 y procedió a su venta el 25 de mayo de 2000, teniendo lugar, por sentencia de 27 de noviembre de 1998, la separación matrimonial, con adjudicación de la vivienda a la recurrente. Es decir, la venta se produjo apenas once días antes de cumplirse el plazo de tres años del art. 51 citado más arriba.

Asimismo, la recurrente aportó en su momento certificado médico en el que se hace constar que desde su separación matrimonial presenta un complejo cuadro médico motivado por esta causa y que le impide llevar una vida normal. En esta situación el médico recomendó el cambio de domicilio conyugal y el mantenimiento de la actividad laboral para proveer la recuperación y evitar el agravamiento.

Para el Tribunal, acreditado que la permanencia en la vivienda que le había sido adjudicada tras la separación matrimonial le ocasionaba trastornos psíquicos, su enajenación obedecía a razones superiores al mero interés o conveniencia al afectar a la propia integridad de la persona que la hacía necesaria por razones de salud.

#### Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2007

##### **ISD. Adquisiciones mortis causa: legado de usufructo sin determinar el nudo propietario. Fecha del**

**devengo. (RJ 2007\825)**

Se trata de una adquisición mortis causa por la que se adquiere el usufructo vitalicio con la indicación de que al fallecimiento de la usufructuaria, los bienes pasarían en pleno dominio a las hijas de ésta.

Para la sentencia recurrida la cuestión principal se centra en determinar si el devengo del impuesto tuvo lugar en el momento del fallecimiento de la testadora o si, por el contrario, quedaba aplazado hasta el fallecimiento de la usufructuaria, para lo cual resulta determinante interpretar cual era la voluntad de aquélla en el momento de otorgar el testamento.

De la literalidad del testamento se desprende sin ninguna duda que la atribución de la nuda propiedad se encontraba en situación de indeterminación tras otorgar el legado puesto que se había dispuesto una sustitución condicional de tal forma que los llamados al pleno dominio en primer lugar debían sobrevivir a la usufructuaria vitalicia, de tal modo que hasta que se produjera su fallecimiento no podía saberse quién adquiriría el pleno dominio de los bienes legados, y en este sentido se expresa el testamento cuando dice: «Al fallecimiento de D<sup>a</sup> Milagros pasarán las dos casas en pleno dominio y por mitad a sus dos hijas D<sup>a</sup> Amanda y D<sup>a</sup> Alicia». Consecuentemente, la atribución de la nuda propiedad quedaba subordinada a la supervivencia de los llamados al pleno dominio en el momento de fallecer la usufructuaria por lo que concurre una condición suspensiva y por tanto hasta el cumplimiento de la condición que se efectúa con la supervivencia al fallecimiento de la usufructuaria de los llamados al pleno dominio no se adquiere el derecho sobre los bienes del legado y en consecuencia es entonces cuando debe entenderse devengado el impuesto sucesorio.

A esta conclusión se llega no sólo a través de la interpretación literal del testamento sino también por medio de las circunstancias exteriores que acompañaron a éste.

El Tribunal Supremo, al igual que la Sala de instancia en la sentencia recurrida, entiende que en el presente caso la atribución de la nuda propiedad se encontraba en situación de indeterminación en el momento de abrirse la sucesión ya que los llamados al pleno dominio debían sobrevivir, ellos o sus descendientes legítimos, a la usufructuaria vitalicia, de modo que hasta que se produjera el fallecimiento de ésta no podía saberse quién adquiriría el pleno dominio de los dos bienes legados, resultando irrelevante que en el momento del fallecimiento de su fallecimiento sobrevivieran e incluso tuvieran descendencia legítima las dos hijas de la usufructuaria puesto que la condición, evidentemente suspensiva, a que estaba sujeta la adquisición del pleno dominio venía constituida por la supervivencia de sus hijos, D<sup>a</sup> Amanda y D<sup>a</sup> Alicia, o de sus descendientes legítimos, al tiempo del fallecimiento de la usufructuaria vitalicia.

En efecto, según se desprende con claridad de la disposición testamentaria cuestionada, la voluntad de la testadora era la de conceder el usufructo vitalicio de sus bienes a su sobrina para que, a su fallecimiento, (el de la usufructuaria), y no antes, tales bienes pasaran en pleno dominio a sus dos hijas (Amanda y Alicia) o, caso de haber premuerto a la usufructuaria, a sus respectivos descendientes, si los hubiera (que los había) en tal momento. Se trata lo dispuesto de una institución condicional que acarrea la indeterminación transitoria del nudo propietario hasta el fallecimiento del usufructuario.

De esta forma, la condición suspensiva, en cuanto supone la dilación en la formación de un derecho en tanto pende el cumplimiento de la condición, crea un estado jurídico de incertidumbre respecto del nacimiento de aquél, que no desaparece sino con la ocurrencia del evento puesto como condición, sin la cual no hay adquisición de los derechos, como dice el art. 1114 del Código Civil. Es por esto por lo que dicho cuerpo legal en su art. 759 dispone que el heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no trasmite derecho alguno a sus herederos.

Por tanto, la institución de un usufructo testamentario, silenciando la atribución de la nuda propiedad respecto de los bienes a que se refiere y designando en cambio los herederos de futuro a los que pasarán en pleno dominio al fallecimiento del usufructuario, deja incierto el hecho de a quién corresponda la nuda propiedad, cuya titularidad queda en situación de pendencia o expectativa en cuanto a su existencia y a quienes pueda corresponder, de lo que dependerá a su vez el funcionamiento del mecanismo instituido, que puede incluso no llegar a producirse si aquéllos faltan por completo.

En definitiva, sólo cuando concurren las condiciones subjetivas y temporales previstas por el causante (existencia de los designados para adquirir la plena propiedad en el momento del fallecimiento de la usufructuaria), será

cuando se entenderá devengado el tributo de referencia, pues sólo entonces se realiza el hecho imponible poniéndose de manifiesto la riqueza gravable.

### **Resolución del TEAC de 13 de septiembre de 2006**

#### **ISD. Adquisiciones mortis causa: determinación del ajuar doméstico. (JT 2007\152)**

Como ya ha declarado en reiteradas Resoluciones, es doctrina del TEAC que «a efectos fiscales, el ajuar doméstico es un activo más que se comprende en la masa hereditaria» y ello, porque la premisa establecida en el artículo 15 de la Ley del Impuesto de que el ajuar forma parte de la masa hereditaria, halla desarrollo en su Reglamento, cuyo artículo 23 lo contempla como «bien» que forma parte del caudal hereditario, aunque sus componentes no hayan sido declarados, junto con los bienes que resulten adicionados por el juego de las presunciones establecidas en los artículos 11 de la Ley y 25 a 28 del Reglamento, previendo el artículo 31.1 de éste que «Salvo que los interesados acrediten fehacientemente su inexistencia, se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no estuviese incluido en el inventario de bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio...», lo que remite al artículo 66.2 del texto reglamentario a cuyo tenor «El documento, que tendrá la consideración de declaración tributaria, deberá contener, además de los datos identificativos del transmitente y adquirente... una relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integran el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyan a cada uno, así como las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite...», es decir, de un lado el activo, y en él el ajuar como un bien más, y de otro el pasivo a deducir en su caso; y en el activo todos los bienes han de figurar, según se ha visto, por su valor real del que únicamente son deducibles las cargas y gravámenes que lo disminuyen realmente y que para el ajuar, por disposición legal, salvo que se demuestre fehacientemente su inexistencia o que es inferior o se declare un valor superior, será el 3 por 100 del caudal relicto del causante, es decir, de los bienes o derechos pertenecientes al causante en su valor real, sin atender a deudas o gastos porque estos conceptos sólo son ponderables para la determinación del valor neto de la adquisición individual que constituye la base imponible del impuesto; las únicas limitaciones contempladas por la norma respecto del ajuar doméstico son la no inclusión del valor de los bienes adicionados por el juego de las presunciones para su cuantificación y la minoración del valor calculado en el de los bienes que, por disposición del artículo 1321 del Código Civil o de disposiciones análogas de Derecho civil foral o especial, deban entregarse al cónyuge sobreviviente.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de diciembre de 2006**

#### **ICIO. Obligados al pago. Obra ejecutada por empresa privada en inmueble perteneciente a la Iglesia Católica y sufragada por la Administración autonómica. (JT 2007\283)**

Como principal argumento del recurso se indica la improcedencia de la liquidación de la tasa, en la medida en que fue liquidada por la solicitud de una licencia urbanística que nunca debió ser solicitada, puesto que solicitante y solicitado coinciden en la propia Administración, resultando incoherente que ésta solicite una licencia ante sí misma; y la improcedencia de la liquidación del ICIO, al no haberse producido el hecho imponible del tributo, por cuanto no era necesaria la obtención de la licencia, y subsidiariamente, igualmente improcedente, en la medida en que la obra realizada goza de exención de este tributo en virtud de lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, la cual establece que el ICIO se encuentra dentro de los Impuestos reales de los que las entidades de la Iglesia Católica se encontrarían exentas, siendo el sujeto pasivo del tributo en el presente caso el Arzobispado de Oviedo, como dueño del Conjunto Monástico de Valdediós y de las obras realizadas en el mismo.

Por su parte, la Comunidad Autónoma demandada, abundando en los fundamentos jurídicos de los actos recurridos, se opone a la pretensión actora deducida alegando que la cantidad reclamada está prevista en el importe total del contrato adjudicado, sin que las obras realizadas gocen de beneficio tributario alguno, al ser el sujeto pasivo no el Arzobispado de Oviedo como dueño del edificio, sino el Principado de Asturias como dueño de la obra, al ser quien la costea, de conformidad con el artículo 101.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Así delimitado el debate, dos son las cuestiones sobre las que gira la controversia: una, si efectivamente, esas obras realizadas han de estar sujetas a la solicitud de licencia o no y, otra, la posición jurídica subjetiva de la parte recurrente en relación con los gravámenes indicados.

Elemento nuclear y esencial para la resolución de la controversia planteada es determinar si las obras realizadas que dieron origen a las liquidaciones impugnadas originan el hecho imponible de la tasa por licencia de obras o no y, en su caso, directamente dependiendo de ello, si se da o no el nacimiento del hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Para el Tribunal, y una vez analizada la documentación aportada, tales obras no estaban exentas de licencia, aceptando para ello el Tribunal las argumentaciones al respecto de la Administración demandada referida a la personalidad plena de los municipios, distinta por tanto a la de las Comunidades Autónomas.

Resuelta esta cuestión, queda por dar solución al tema de la legitimación para el pago de los citados gravámenes. El artículo 23.1 b) de la Ley 39/1988, establece que son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas o entidades que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la citada Ley, siendo evidente que la mercantil recurrente ni solicitó la licencia ni resulta beneficiada o afectada por los servicios o actividades locales prestados por la entidad local, por lo que no puede ser sujeto pasivo contribuyente.

Por su parte el artículo 102.1 de la misma Ley señala como sujetos pasivos del ICIO, a título de contribuyentes, a las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre (RCL 1963, 2490), General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, añadiendo que a tales efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Desprendiéndose de lo actuado la aprobación del gasto necesario para la contratación de las obras por parte de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, del Gobierno del Principado de Asturias, resulta ser dicha Administración el sujeto pasivo del referido Impuesto.

Siendo esto así, no se aprecia que la entidad recurrente tenga ningún vínculo jurídico-tributario con el Ayuntamiento liquidador, por lo que habría de cuestionarse la legitimación para impugnar unas liquidaciones por quien no es sujeto pasivo, máxime cuando su pago ha sido afrontado exclusivamente por la Administración del Principado de Asturias en cuanto solicitante de la licencia urbanística y en cuanto dueño de la obra, aunque no sea el propietario del inmueble.

Visto todo lo anterior, la cuestión litigiosa debe enfocarse desde los términos de la relación de carácter contractual derivada de la adjudicación directa de las obras a la empresa recurrente, sin que exista contrato formalizado entre ella y la Consejería de Cultura, ni tampoco pliego de condiciones, que determinen que la adjudicataria venga obligada al abono de todos los tributos que graven la obra.

A juicio del Tribunal, de la conjunta atención de los documentos contractuales y de la normativa aplicable, se llega a la conclusión de que ni la tasa ni el impuesto reclamados deben ser soportados por el contratista, recayendo sobre la Administración contratante la obligación de satisfacer el importe por tales conceptos.



## Consultas DGT

### Selección de Consultas de la Dirección General de Tributos

- Facturas: requisitos. Utilización de una serie por cliente y numeración mensual.
- Adquisición "mortis causa" de vivienda habitual, por la que se aplicó la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Venta de la vivienda, plazo de reinversión y otras cuestiones.
- Adquisición por dos personas de sendas viviendas habituales con préstamos recíprocos.
- IVA. Indemnizaciones por renuncia al derecho de arrendamiento percibidas del arrendador y del futuro arrendatario.
- Provisión por depreciación de piezas de recambio de automóviles.



## Consulta de la DGT de 22 de diciembre de 2006

### Facturas: requisitos. Utilización de una serie por cliente y numeración mensual. (V2575-06)

Una sociedad, obligada a la expedición de facturas por su actividad de arrendamiento de locales comerciales y plazas de aparcamiento, se pregunta por la posibilidad de utilizar una serie por cada cliente, con numeración mensual como número de orden.

El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: *“Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente”*.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto está contenido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE del 29).

El artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, por el que, en el que se regula el contenido de las facturas, establece en su apartado 1, letra a), lo siguiente:

*“1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:*

*a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.*

*Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.*

*(...)”*

De acuerdo con lo expuesto, el consultante que realiza operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por las que está obligado a la expedición de las correspondientes facturas, podrá establecer una serie distinta para cada cliente cuando, conforme se indica en el escrito de consulta, existan razones de una mayor eficacia en la gestión administrativa de la actividad, siempre y cuando la utilización de series diferenciadas garantice la correspondiente comprobación por parte de la Administración tributaria.

## Consulta de la DGT de 1 diciembre 2006.

### Adquisición "mortis causa" de vivienda habitual, por la que se aplicó la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Venta de la vivienda, plazo de reinversión y otras cuestiones. (V2416-06)

El epígrafe 1.4.c) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (BOE de 10 de abril), establece que *“la Ley únicamente habla de que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento, pero no exige el destino de la misma como vivienda habitual del causahabiente”*.

En consecuencia, el causahabiente debe mantener, al menos, el valor por el que practicó la reducción y materializar ese valor en una vivienda, aunque no tenga para el mismo la condición de habitual. Entiende la Dirección General de Tributos que la reinversión ha de hacerse de forma inmediata a la enajenación, inmediatez que deriva de que el beneficio fiscal está condicionado tanto al mantenimiento del valor como de la existencia permanente de una vivienda, que es lo que justifica precisamente la procedencia de la reducción en el impuesto. No puede establecerse, sin embargo, un plazo máximo, cuestión puntual que debe atender a las circunstancias concretas que concurren en el compromiso de adquisición de la nueva vivienda. En todo caso, esa inmediatez

estaría en contradicción con la aplicación del importe de la enajenación en productos financieros, como alternativamente se plantea en la Consulta.

Por el contrario, no plantearía ningún problema, desde la perspectiva del mantenimiento del requisito de permanencia, que esa reinversión se produjese en tantas viviendas como coherederos pudieran existir.

## **Consulta de la DGT de 29 de diciembre de 2006**

### **Adquisición por dos personas de sendas viviendas habituales con préstamos recíprocos. (V2604-06)**

Dos familiares desean financiar la adquisición de sus respectivas viviendas habituales mediante el préstamo personal sin intereses que cada uno de ellos concederá al otro, siendo su deseo practicar la deducción por inversión de la vivienda habitual por las cantidades que satisfagan vinculadas con la financiación ajena obtenida.

La deducción por inversión en vivienda habitual se recoge en los artículos 69.1 y 79 del Real Decreto Legislativo 3/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siendo el primero de ellos donde se establece la configuración general de la deducción estableciendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, "los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual".

En principio, y cumpliendo con las condiciones y circunstancias establecidas en la normativa del Impuesto, la procedencia de la financiación, en sí misma, no ocasiona ninguna peculiaridad en cuanto al alcance de la deducción.

Ahora bien, en el presente caso, hay que tener en consideración que pudiera resultar de aplicación a los supuestos consultados lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria referente a conflictos en la aplicación de la norma tributaria. En concreto, su apartado 1, dispone:

*"Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:*

*Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos, o impropios para la consecución del resultado obtenido.*

*Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con actos o negocios usuales o propios."*

Como puede apreciarse, de la contestación a la Consulta no puede extraerse conclusión alguna, por lo que el contribuyente sólo le cabe esperar.

## **Consulta de la DGT de 25 de septiembre de 2006**

### **IVA. Indemnizaciones por renuncia al derecho de arrendamiento percibidas del arrendador y del futuro arrendatario. (V1895-06)**

Se trata de un contribuyente, acogido al régimen especial del recargo de equivalencia, que ejerce su actividad en un local arrendado. El arrendador del local de negocio quiere suscribir un nuevo contrato de arrendamiento del citado local con otro arrendatario, razón por la cual el arrendatario consultante percibirá del arrendador una indemnización como renuncia a sus derechos inherentes al contrato de arrendamiento en vigor y otra cantidad del futuro arrendatario.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, dispone que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su

actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Por su parte, el apartado dos del citado artículo 4 dispone que *"se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles.*

*b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto".*

El artículo 11, apartado uno de la Ley 37/92 declara que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

De acuerdo con lo expuesto, con carácter general debe considerarse que la rescisión de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble afecto al ejercicio de una actividad empresarial o profesional constituye una renuncia a sus derechos por parte del arrendatario que tiene la consideración de una prestación de servicios sujeta al IVA, cuando éste tiene la consideración de empresario o profesional a efectos de dicho Impuesto.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley 37/1992 establece, en su apartado dos, lo siguiente:

*"Dos. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles por las que el sujeto pasivo haya renunciado a la exención del Impuesto en los términos previstos en el artículo 20, apartado dos de esta Ley por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.*

*Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.*

*A efectos de la regularización de deducciones por bienes de inversión, la prorrata de deducción aplicable en este sector diferenciado de actividad económica durante el período en que el sujeto pasivo esté sometido a este régimen especial será cero. No procederá efectuar la regularización a que se refiere el artículo 110 de esta Ley en los supuestos de transmisión de bienes de inversión utilizados exclusivamente para la realización de actividades sometidas a este régimen especial."*

En consecuencia, cabría concluir que está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la renuncia mediante precio que de los derechos inherentes a un contrato de arrendamiento efectúa el arrendatario consultante.

Éste deberá repercutir el citado tributo sobre el importe total de la contraprestación que recibe, es decir, tanto sobre lo que percibe del arrendador como lo que cobra del futuro arrendatario, por dicha prestación de servicios.

En el caso de que los citados derechos hubieran estado exclusivamente afectados a una actividad desarrollada por el arrendatario sometida al régimen del recargo de equivalencia, el actual arrendatario no estará obligado a efectuar la liquidación y pago a la Hacienda Pública del impuesto correspondiente que repercuta por la renuncia de los derechos mencionados, de acuerdo con el citado artículo 154.Dos de la Ley 37/1992.

(En el mismo sentido puede verse, entre otras, la consulta de 19 de septiembre de 2006, en la que se indica que *"la indemnización que satisfaga una empresa arrendataria a otra arrendadora como consecuencia de la resolución parcial de un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto de consulta no constituye contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, la entidad perceptora de la citada indemnización no deberá repercutir el citado tributo sobre la empresa arrendataria, obligada al pago de la misma".*)

## Consulta de la DGT de 19 de enero de 2007

### Provisión por depreciación de piezas de recambio de automóviles. (V0105-07)

Dado que el TRLIS no regula el cálculo de las provisiones por depreciación de existencias, es de aplicación lo establecido en el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, según el cual dichas provisiones "son la expresión contable de pérdidas reversibles que se ponen de manifiesto con motivo del inventario de existencias de cierre de ejercicio". La provisión se calculará según lo establecido en la norma de valoración 13ª.4 de la quinta parte del Plan General de Contabilidad.

De acuerdo con lo anterior, la provisión por depreciación de existencias se dotará y, en consecuencia, será deducible en el Impuesto sobre Sociedades, cuando en la fecha de cierre del ejercicio se justifique que su valor de mercado es inferior a su precio de adquisición o coste de producción.



## Legislación

### Legislación fiscal de interés

Resolución de 20 de junio de 2007, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de enero de 2005, que regula el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet.

#### **PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN E INSPECCIÓN**

**Resolución de 20 de junio de 2007**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de enero de 2005, que regula el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet. (BOE 2007-06-26)

#### **PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN**

**Resolución de 27 de junio de 2007**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2007, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE 2007-07-06)(BOE n. 161 de 6/7/2007)

**Orden EHA/2027/2007**, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE 2007-07-09)(n. 163 de 9/7/2007)

#### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Orden EHA/1433/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. (BOE 25-5-2007)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Orden EHA/1493/2007 , de 28 de mayo, por la que se modifica el anexo de la Orden EHA/1136/2007, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2006 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE 2007-05-30)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

Orden EHA/1433/2007 , de 17 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática. (BOE 25-5-2007)

**OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS**

REAL DECRETO-LEY 5/2007 , de 22 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por las tormentas de lluvia, granizo y viento que han afectado en la segunda quincena del mes de mayo de 2007 a diversas Comunidades Autónomas.(BOE 2007-06-23)

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS****E) Canarias**

**DECRETO 125/2007** , de 24 de mayo, por el que se constituyen la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife. (DOC 12-6-2007)

DECRETO 124/2007 , de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Valoraciones de Canarias.(DOC 16.6.2007)

ORDEN de 7 de junio de 2007 , por la que se aprueba el modelo 044, de Autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego realizado en Casinos. (DOC 27-6-2007)

Resolución de 13 de junio de 2007 , relativa a los vehículos homologados por la Administración Tributaria Canaria a que se refiere el artículo 25.4.g) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. (DOC 27-6-2007)

Resolución de 18 de junio de 2007 , por la que se fija la fecha de entrada en funcionamiento del módulo de importación de la Ventanilla Única Aduanera de presentación telemática de declaraciones de importación y exportación y aduaneras en Canarias (VEXCAN). (DOC 29-6-2007)

**F) Cantabria**

Orden HAC/22/2007, de 17 de mayo, por la que se establece el procedimiento para extinguir total o parcialmente, por compensación o deducción sobre transferencias, las deudas a favor de la Hacienda Autonómica. (BOC 1-6-2007)

**K) Galicia**

Ley 7/2007, de 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria

útil y del Banco de Tierras de Galicia.(DOG 31-5-2007)

[Ley 9/2007](#), de 13 de junio, de subvenciones de Galicia.(DOG 25-6-2007)

## **REGIMENES ESPECIALES POR RAZON DEL TERRITORIO**

### **A) Régimen fiscal excepcional de Canarias**

[DECRETO 125/2007](#), de 24 de mayo, por el que se constituyen la Junta Central Económico-Administrativa de Canarias y las Juntas Territoriales Económico-Administrativas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife. (DOC 12-6-2007)

[Orden EHA/1806/2007](#), de 14 de junio, por la que se establece el ingreso en periodo voluntario de los tributos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias devengados con ocasión de importación de bienes, se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE 2007-06-20)

### **B) Régimen Foral de Navarra**

ORDEN FORAL 177/2007, de 21 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 242/2001, de 28 de septiembre, por la que se establecen diversas normas para la transición al euro, en relación con los ingresos fiscales en efectivo realizados mediante cartas de pago normalizadas, a través de las Entidades Financieras Colaboradoras de la Hacienda Tributaria de Navarra. (BON 8-6-2007)

ORDEN FORAL 178/2007, de 21 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes S-90, de autoliquidación para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y el modelo S-91, de declaración-liquidación de pagos fraccionados, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones. (BON 8-6-2007)

[ORDEN FORAL 204/2007](#), de 25 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba, para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones. (BON 4-6-2007)

### **C) Régimen de Concierto con el País Vasco**

#### **c2) Normas del Territorio Histórico de Álava**

[Decreto Foral 47/2007](#), del Consejo de Diputados de 29 de mayo, que actualiza los signos, índices o módulos aplicables a la determinación del rendimiento neto de la actividad de "Transporte de mercancías por carretera". (BOTH A 08/06/2007)

[Resolución 990/2007](#) del Director de Hacienda de 4 de junio, por la que se aprueban las condiciones técnicas y el diseño de los soportes magnéticos válidos para sustituir el modelo en papel correspondiente a la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava), modelo 200-A. (BOTH A 20/06/2007)

#### **c3) Normas del Territorio Histórico de Guipúzcoa**

**OF 650/2007 de 8 de junio** , sobre aprobación de modelos 200, 201, 20G, 22G y 20C (BOG 13-6-2007)

**Decreto Foral 49/2007 de 19 de junio** , por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2007 en el ámbito de los fines de interés general. (BOG 26-6-2007)

#### **c 4 ) Normas del Territorio Histórico de Vizcaya**

**ORDEN FORAL 1451/2007**, de 23 de mayo, por la que se aprueba el modelo 03 de solicitud de aplicación del tipo del 4 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a vehículos destinados a transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida. (BOB 1-6-2007)

**ORDEN FORAL 1452/2007**, de 23 de mayo, por la que se aprueban los modelos 110 y 111, de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas y de premios. (BOB 4-6-2007)

**ORDEN FORAL 1512/2007**, de 1 de junio, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de los modelos 200, 201 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006. (BOB 8-6-2007)

**ORDEN FORAL 1511/2007**, de 1 de junio, por la que se aprueban los modelos 200, 201 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006. (BOB 12-6-2007)



#### **Calendario Territorio Común**

### **Calendario del Contribuyente de agosto-septiembre 2007**

## **AGOSTO**

### **HASTA EL DÍA 7 de agosto**

#### IMPUESTOS ESPECIALES

- Julio 2007. Todas las empresas.

MODELO 511

- Junio 2007. Grandes Empresas (\*)

MODELOS 553, 554, 555, 556, 557, 558

- Junio 2007. Todas las empresas (\*)

MODELOS 570, 580

- Segundo Trimestre 2007. Excepto Grandes Empresas (\*)

MODELOS 554, 555, 556, 557, 558

(\*) Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo

MODELO 510

### **HASTA EL DÍA 20 de agosto**

#### IMPUESTOS ESPECIALES

- Mayo 2007. Grandes Empresas

MODELOS 561, 562, 563

- Segundo Trimestre 2007. Excepto Grandes Empresas

MODELOS 561, 562, 563

- Julio 2007. Todas las empresas

MODELOS 564, 566

- Julio 2007. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes Empresas

MODELO 560

## SEPTIEMBRE

### HASTA EL DÍA 7 de septiembre

#### IMPUESTOS ESPECIALES

- Agosto 2007. Todas las empresas

MODELO 511

- Julio 2007. Grandes Empresas (\*)

MODELOS 553, 554, 555, 556, 557, 558

- Julio 2007. Todas las empresas (\*)

MODELOS 570, 580

(\*) Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el modelo

MODELO 510

### HASTA EL DÍA 20 de septiembre

#### RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

- Julio y Agosto 2007. Grandes Empresas

MODELOS 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

#### IVA

- Julio y Agosto 2007. Grandes Empresas

MODELO 320

- Julio y Agosto 2007. Exportadores y otros Operadores Económicos

MODELO 330

- Julio y Agosto 2007. Grandes Empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos

MODELO 332

- Julio y Agosto 2007. Operaciones asimiladas a las importaciones

MODELO 380

#### IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Julio y Agosto 2007

MODELO 430

#### IMPUESTOS ESPECIALES

- Junio 2007. Grandes Empresas

MODELOS 561, 562, 563

- Agosto 2007. Todas las empresas

MODELOS 564, 566

- Agosto 2007. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes Empresas

MODELO 560

#### GALLO MASERO ABOGADOS

Avda. María Auxiliadora, 14 - 2º- Of. 14 41003

Teléfono:954 989 227 /Fax:954 532 172 E-mail: administracion@gallomasero.com

www.gallomasero.com

Miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales

